



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-410
23 de agosto de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a
una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 14 de agosto de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gustavo Andrés Borda Alarcón contra el Juzgado 02 Penal Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud elevada el 6 de agosto de 2024 sobre la vinculación de algunas personas al trámite constitucional adelantado bajo radicado 2024-00117. Además, refiere que presuntamente existen irregularidades en el despacho al facilitar información relacionada con su escrito de tutela.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Darío Toro Osso, Juez 02 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado sobre la solicitud elevada el 6 de agosto de 2024.

4. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 Penal Municipal de Neiva no se ha pronunciado sobre la solicitud elevada el 6 de agosto de 2024 sobre la vinculación de algunas personas al trámite constitucional adelantado bajo radicado 2024-00117.

Se advierte de la consulta del proceso, que mediante auto del 2 de agosto de 2024 el Juzgado 02 Penal Municipal de Neiva, admitió la acción de tutela propuesta por el señor Aderson Monje Galindo contra Gustavo Andrés Borda Alarcón, proveído que fue notificado el mismo día a través de correo electrónico.

El 15 de agosto de 2024 ingresó el expediente al despacho para resolver, siendo declarado improcedente el fallo de tutela, el cual fue comunicado a las partes 15 de los corrientes, encontrándose dentro del término legal para presentar impugnación.

Así las cosas, es importante indicarle al usuario que, aun cuando el Decreto 2591 de 1996 en su artículo 29 establece que el término máximo para resolver la acción de tutela es de 10 días y para notificar el mismo, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido, se observa que el juzgado no demostró una omisión o tardanza en el trámite constitucional adelantado, pues profirió el fallo dentro del término legal y lo comunicó oportunamente a las partes.

Además, se avizora que la solicitud de vinculación del señor Borda Alarcón, al momento de presentarse la solicitud de vigilancia, se encontraba dentro del término para emitir pronunciamiento el togado. Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Penal Municipal de Neiva.

Finalmente, aun cuando el usuario en el escrito de la vigilancia judicial solicitó que se tomaran los correctivos necesarios contra el despacho presuntamente por facilitar información relacionada con su escrito de tutela, es importante precisarle que, si considera que el funcionario, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gustavo Andrés Borda Alarcón contra el Juzgado 02 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

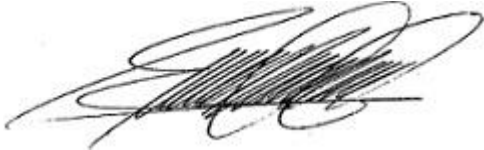
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Gustavo Andrés Borda Alarcón y a manera de comunicación al doctor José Darío Toro Osso, Juez 02 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS